



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17. de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

28 DE FEBRERO DE 1998

Suplemento "B"
5789

No.- 12740

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

C. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA, PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TODOS LOS
HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, 50 FRACCION III, 67 FRACCION II, 94, 95, 96, 97, 98 Y 99 DE LA
LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN
SESION DE FECHA TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y OCHO, APROBO EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Centro y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Centro se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes que de una y de otra emanen, así como por el presente bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4.- El presente bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II DIVISION TERRITORIAL

Artículo 5.- El municipio de Centro se ubica entre los 17° 45' y 18° 20' de latitud Norte; 92° 38' y 93° 12' longitud Oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 1,612.11 km², cuyos límites son los siguientes: al Norte, el municipio de Cunduacán; al Sur, el Estado de Chiapas y el municipio de Teapa; al Este, el municipio de Macuspana; al Oeste, el municipio de Cunduacán; y se encuentra integrado por la cabecera municipal que es la ciudad de Villahermosa, por 7 villas, 1 poblado, 124 rancherías y las colonias siguientes:

CIUDAD: Villahermosa

VILLAS: Luis Gil Pérez, Macultepec, Ocuiltzapotlán, Parrilla, Playas del Rosario, Pueblo Nuevo de las Raíces y Tamulté de las Sabanas.

POBLADO: Dos Montes

RANCHERIAS:

Acachapan y Colmena (1a, 2a, 3a, 4a, y 5a. sección), Alvarado Colima, Alvarado Guarda Costa, Alvarado Jimbal, Alvarado Santa Irene (1a. y 2a. sección), Anacleto Canabal (1a., 2a., 3a. y 4a. sección) Aniceto (Tamulté de las Sabanas), Aztlán (1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. sección), Barrancas y Amate (1a. y 2a. Sección), Barrancas y Guanál (1a. y 2a. sección), Boquerón (1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. sección), Buena Vista Río Nuevo (1a., 2a., 3a., y 4a. sección), Buena Vista (1a. y 2a. sección Tamulté de las Sabanas), Corregidora Ortiz (1a. 2a. 3a., 4a. y 5a. sección), Coronel Traconis (Pajonal), Coronel traconis (1a., 2a., 3a. y 4a. sección), Corozal Chacté, Chiquiguao (1a. y 2a. sección), Emiliano Zapata, Estancia (Tamulté de las Sabanas), Estancia Vieja (1a. y 2a. sección), Estanzuela (1a. y 2a. sección), El Carrizal, El Censo, El Espino, Francisco I. Madero, Guineo (1a. y 2a. sección), González (1a. 2a., 3a y 4a. sección), Hueso de Puerto, Ismate y Chilapilla (1a. y 2a. sección), Ixtacomitán (1a., 2a., 3a., 4a y 5a. sección), Jolochero, Lagartera (1a. y 2a. sección), La Ceiba (Tamulté de las Sabanas), La Cruz del Bajío, la Huasteca (1a. y 2a. sección), La Lima, La Manga (1a. sección), La Palma, Las Matillas, La vuelta (ejido La Jagua), Lázaro Cárdenas (1a y 2a. sección), Medellín y Madero (2a., 3a y 4a. sección), Medellín y Pigua (1a. 2a., 3a. y 4a. sección) Miguel Hidalgo (1a. y 2a. sección), Miramar (Tamulté de las Sabanas), Miraflores (1a. 2a. y 3a. sección), Parrilla Guapincí, Pablo L. Sidar, Plátano y Cacao (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Paso Real de la Victoria, Río Tinto (1a. 2a. y 3a. sección), Río Viejo (1a. 2a y 3a. sección), Rivera de las Raíces, Sabanas Nuevas, Santa Catalina, Tierra Amarilla (1a. y 2a. sección), Tocoal (Tamulté de las Sabanas), Torno Largo (1a. 2a. y 3a. sección) Tumbulushal y Zapotal.

COLONIAS:

Adolfo López Mateos, Andrés Sánchez Magallanes, Alasta de Serra, Carrizal, Casa Blanca 1a. y 2a. sección, Del Bosque, Dieciocho de Marzo (San Joaquín), El espejo I y II, El Recreo, Fovissate I y II, Gaviotas Norte, Gaviotas Sector Explanada, Gaviotas Norte Sector Popular, Gaviotas Sur, Gili y Sáenz (El Águila), Guadalupe Borja, Guayabal, Infonavit-Alasta, Infonavit Cd. Industrial, Indeco Cd. Industrial, Jesús García, José María Pino Suárez (Tierra Colorada), Pino Suárez, José N. Rovirosa, La Florida, La Manga, Las Delicias, Linda Vista, Magisterial, (15 de Mayo), Mayito, Municipal, Nueva Pensiones, Nueva Villahermosa, Pensiones, Plutarco Elías Calles, (Curahueco), Primero de Mayo, Punta Brava, Reforma, Tamulté de las Barrancas y Sabina.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

**CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES
MUNICIPALES**

Artículo 7.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- III.- Los Delegados Municipales;
- IV.- Los Subdelegados Municipales;
- V.- Los Jefes de sector;
- VI.- Los Jefes de Sección; y
- VII.- Los Jueces Calificadores;

Artículo 8.- Para la elección de los Delegados y Subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los Artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 9.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente

Artículo 10.- Estas autoridades municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales, de este bando, decretos y reglamentos en general;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz públicas;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados Municipales, para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito, para que les imponga la sanción correspondiente;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal; y

X.- El Ayuntamiento, deberá elaborar un padrón municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

**CAPITULO IV
DE LA POBLACION MUNICIPAL**

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el municipio y radicados en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo;

**CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios;

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;

V.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio; y

VI.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente.

B. OBLIGACIONES:

I.- Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo informar ante las autoridades municipales, de las personas analfabetas. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública ni en perjuicio de terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco y la Ley de Obras Públicas;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros; y

XXIV.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 13.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VI DE LOS HABITANTES VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 15.- Son habitantes del Municipio de Centro todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 16.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, políticos, económicos y científicos.

Artículo 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes.

A. DERECHOS

I.- La protección de las autoridades municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

III.- Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales de este bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

II.- Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avendarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el comité de participación ciudadana o de colaboración municipal.

Artículo 21.- Los Comités de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 23.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 24.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso, no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 25.- Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones

A. FACULTADES

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la presidencia municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover en sujeción con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad; y

VIII.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B. OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en toda las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal deberán cooperar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los comités de participación ciudadana, vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 26.- El Gobernador del Estado, conforme lo establece al artículo 65 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio de Centro y la ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 27.- Con base en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Centro contará con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, para regular el servicio público de tránsito en el municipio, siendo auxiliado en estos propósitos por los delegados, subdelegados, jefes de sector y comités de participación ciudadanas o de colaboración municipal.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 29.- El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de protección civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;

g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j) Anuncios panorámicos;

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 30.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo 29 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 31.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO II DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 32.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 33.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la presidencia municipal.

Artículo 34.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la unidad municipal de protección civil, en base al reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A) Puertas de acceso de "emergencia";

B) Equipos contra incendio;

C) Botiquín de primeros auxilios; y

D) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 35.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 36 .- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 37 .- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

A) Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C) Cuidar que los expectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H) Proporcionar a los expectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario;

I) Practicar, después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

J) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

K) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

L) Las demás que se deriven de este bando.

2.- PROHIBICIONES

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

E) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de los expectadores;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pomográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

J) Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado.

Artículo 38 .- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;

B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y

C) Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

PROHIBICIONES:

A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

B) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

E) Proferir palabras obscenas;

F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

G) Molestar en cualquier forma a otros expectadores; y

H) Las demás que se deriven de este bando.

Artículo 39 .- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado.

Artículo 40 .- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 41 .- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 42 .- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Artículo 43 .- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 44 .- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 45 .- La presidencia municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 46 .- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Aparatos y juegos electrónicos

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 47 .- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, como son vialidad y evitar perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 48 .- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 53 del presente Bando, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

Artículo 49 .- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al artículo 52 incisos a) y b) del presente bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 50 .- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

Artículo 51 .- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPITULO IV MORALIDAD PUBLICA

Artículo 52 .- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B) Orinar y defecar en la vía pública;
- C) Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente;
- D) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;
- E) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;
- F) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- G) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicaciones;
- H) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I) Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueros o tocamientos;
- J) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- K) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;
- L) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal, conforme a las disposiciones de este bando e incluso con arresto desde 24 hasta 36 horas.

CAPITULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 53 .- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública.

- A) Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- B) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C) Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banqueta con ruedas metálicas;
- D) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública, en forma que no constituya delito;
- E) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- F) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- G) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

Artículo 54 .- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 55 .- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VI DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 56 .- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 57 .- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 58 .- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

A) Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

B) Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 59 .- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 60 .- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 61 .- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 62 .- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 63 .- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 64 .- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 65 .- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezca la autoridad municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta será duplicada, independientemente de ser consignado ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

Artículo 66 .- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será conducido a la dependencia inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública.

A) La persona que se considere como ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono será canalizado, previo su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada.

CAPITULO VII APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 67 .- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 68 .- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 69 .- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

CAPITULO VIII COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 70 .- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la propiedad privada.

Artículo 71 .- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 72 .- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 73 .- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 74 .- Al existir denuncia de terceros de que algunas personas señaladas como presuntos delincuentes, se reúnen con frecuencia para fines ilícitos, existiendo las evidencias suficientes, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 75 .- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 76 .- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la presidencia municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 77 .- En este caso está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra-venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establece la Ley Federal de Armas de Fuego, así como la integración de los documentos que establece esa misma ley.

Artículo 78 .- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 79 .- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, templos o lugares públicos.

Artículo 80 .- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO X REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 81 .- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 82 .- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 83 .- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 84 .- Sólo permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 85 .- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cuando al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 86 .- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A) Silbatos de fábricas;

B) Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

C) Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

D) Utilizar claxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E) Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F) Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidos con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc;

G) Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

H) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y a los animales domésticos.

TITULO TERCERO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 87 .- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 88 .- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

CAPITULO II TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

Artículo 89 .- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 90 .- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 91 .- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 92 .- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

B) Autorización del cabildo municipal;

C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

D) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 93 .- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

Artículo 94 .- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 95 .- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 96 .- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 97 .- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuarias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 98 .- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 99 .- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 100 .- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los

panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 101 .- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar, a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes u otros desmanes.

TITULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 102 .- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 103 .- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 104 .- Los ciudadanos del municipio de Centro propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la tesorería municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 105 .- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 106 .- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 107 .- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

TITULO QUINTO EDUCACION PUBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

Artículo 108 .- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 109 .- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 110 .- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 111 .- Para efecto de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 112 .- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 113 .- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 114 .- Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 115 .- Las actividades cívicas comprenden:

A) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

B) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

C) Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

D) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

E) Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

TITULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 116 .- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 117 .- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

A) Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

B) Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

C) Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

D) Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

E) Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

F) Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

G) Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadir las, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

H) Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

I) Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 118 .- La Dirección de Obras Públicas Municipales, la Coordinación de Parques, Jardines y Monumentos, la Coordinación de Limpieza, Mercados y Cementerios, y la Coordinación de Alumbrado Público, estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A) Los Servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B) Conservación de edificios municipales;

C) Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

D) Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

E) Promover y fomentar la reforestación del municipio; y

F) Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 119.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

Artículo 120.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 121.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, aparte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 122.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 123.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este bando.

Artículo 124.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este bando.

Artículo 125.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 126.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 127.- Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 128.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 129.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 130.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 131.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

Artículo 132.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la tesorería Municipal.

Artículo 133.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

A) Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;

B) Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de Agua Potable y alcantarillado;

C) El solicitante deberá exhibir la autorización correspondiente al uso del suelo;

D) Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables;

E) Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente; y

F) Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 134.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 135.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales suspenderá los trabajos concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado. De acuerdo al Reglamento de Construcción vigente (artículo 339).

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 136.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 137.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

A) Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

B) Fijar la distancia a la esquina más próxima;

C) Pagar los derechos correspondientes; y

D) En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VII TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 138 .- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 139 .- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 140 .- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 141 .- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 142 .- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

A) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

B) Constancia oficial por triplicado que el interesado es persona de buena conducta;

C) Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D) Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;

E) Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo; y

F) Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 143 .- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tienen ningún valor arqueológico, histórico y cultural; que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

Igualmente la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, una vez cumplido con el artículo anterior, para que pase a pagar ante la Tesorería Municipal el derecho para la publicación del edicto, el cual deberá de ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 144 .- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 145 .- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas dentro del término de quince días hábiles, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de si procede o no la enajenación del citado inmueble. Se enviará la

documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, dé su autorización definitiva para la enajenación del predio en cuestión. De ser así, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 146 .- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y el Director de Administración.

TITULO SEPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147 .- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

Artículo 148 .- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 149 .- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 150 .- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este bando.

Artículo 151 .- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 152 .- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelierías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 153 .- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 154 .- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 155 .- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A) Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próxima y fuera de los vientos reinantes de la población;

B) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D) Tener abrevaderos para los animales;

E) Tener muros y columnas del edificio repeliados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;

F) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

G) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

H) Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;

I) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

J) Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 156.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 157.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 158.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento

Artículo 159.- Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 160.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 161.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 162.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 163.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO V MENDICIDAD

Artículo 164.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 165.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 166.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 167.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 168.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 169.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

2.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

3.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

4.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 170.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 171.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado;

B) Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros, de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;

C) No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

D) Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

E) Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 172.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 173.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 174.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 175 .- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 176 .- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII LIMPIEZA PUBLICA

Artículo 177 .- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 178 .- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- A) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- B) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- C) Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- D) Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- E) Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- F) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- G) Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 179 .- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 180 .- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 181 .- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este bando.

Artículo 182 .- Los habitantes de este municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

Artículo 183 .- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TITULO OCTAVO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

Artículo 184 .- Los agricultores del municipio podrán sujetarse, para la

siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 185 .- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 186 .- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este bando.

Artículo 187 .- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 188 .- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 189 .- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 190 .- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 191 .- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables relacionadas con esto.

Artículo 192 .- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 193 .- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 194 .- Los vecinos y habitantes del municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 195 .- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

**CAPITULO VI
REGLAMENTACION Y FOMENTO
DE LA PESCA**

Artículo 196 .- Las autoridades municipales, fomentará la pesca en el municipio, y auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 197 .- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público. La presidencia municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 198 .- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 199 .- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del municipio, se apoyarán las vedas implementadas por las autoridades federales mediante la vigilancia para el cumplimiento de las mismas, respecto de las siguientes especies animales, Robalo, Pejelagarto, Piguas, Camarón de Río y especies de menor importancia.

**CAPITULO VII
CONSERVACION DE LAS
ESPECIES ANIMALES**

Artículo 200 .- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: Lagarto, Hicotea, Guao, Tortuga, y el Pochitoque, Sábalo, Perro de Agua, Iguana, Garrobo, Tepexcuintle, Manatí, Guaraguao, Gavilán Caracolero, Correa, Armadillo, Puerco de Monte, Mapache y otras especies que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 201 .- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 202 .- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

**CAPITULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA
Y LA FAUNA**

Artículo 203 .- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 204 .- Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 205 .- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo al capítulo correspondiente de este bando; y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

**TITULO NOVENO
COMERCIO, INDUSTRIA
Y TRABAJO**

**CAPITULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES**

Artículo 206 .- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

A) Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

B) Solicitar su alta como causante del municipio;

C) Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D) Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

E) Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.

- Clave catastral.

- Nombre del propietario.

Artículo 207 .- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que, cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

**CAPITULO II
BILLARES, CANTINAS,
CERVECERIAS Y CENTROS
DE VICIOS**

Artículo 208 .- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

Artículo 209 .- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 210 .- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguen la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 211 .- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 212 .- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 213 .- El presidente Municipal, facultado por la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 219 de esta propia ley.

Artículo 214 .- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el Estado y puestos a disposición de autoridad competente.

Artículo 215 .- La autoridad municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este bando.

**CAPITULO III
HORARIO DEL COMERCIO
Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

Artículo 216 .- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 217 .- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 218 .- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 219 .- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

I.- Las cervcerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

II.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al coqueo y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 21 de la ley que reglamenta la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el estado se les fija un horario de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

III.- En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, esta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;

IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

V.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva; y

VI.- En los establecimientos a que se refiere el presente bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

Artículo 220 .- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 221 .- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben abrir de las 05:00 a las 15:00 horas, o el horario que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 222 .- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 21:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 223 .- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 224 .- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 225 .- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 226 .- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 227 .- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 228 .- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 229 .- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 230 .- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 231 .- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

Artículo 232 .- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 233 .- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 234 .- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 235 .- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 236 .- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 237 .- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 238 .- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 239 .- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 240 .- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 241 .- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado, será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V VENEDORES AMBULANTES

Artículo 242 .- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad y los intereses generales de la población.

Artículo 243 .- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

A) Solicitar su alta como causante del municipio;

B) Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

C) Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago; y

D) Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

Artículo 244 .- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

A) Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;

B) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y

C) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO VI VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 245 .- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Artículo 246 .- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

A) Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expendir; y

B) Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 247 .- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 248 .- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 249 .- Por disposición de las autoridades de salud queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expendir raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente bando.

Artículo 250 .- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 251 .- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado. Teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

Artículo 252 .- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A) Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B) Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

C) Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D) Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E) Cuando así lo solicite el interesado; y

F) En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente bando.

CAPITULO VII CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 253 .- Las autoridades de salud en el Estado y la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes; la autoridad municipal auxiliará a dichas autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 254 .- Corresponde al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materia que no esté expresamente atribuida a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación de acuerdo con la legislación estatal que corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local que en esta materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XVII.- La vigilancia del cumplimiento de que todos los talleres y servicios del ramo automotriz y otros prestadores de servicios similares, que manejen productos químicos y derivados de hidrocarburos, deberán contar con un área de trampas para el almacenamiento de los desechos sólidos y líquidos y, en su caso, recuperarlos y darles una disposición final; y

XVIII.- La creación de la Comisión de Ecología;

En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

A) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

B) Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;

C) Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

D) Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

E) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 255 .- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la licencia correspondiente.

Artículo 256 .- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes.

A) Ubicación y localización de la industria;

B) Descripción de la maquinaria y equipo;

C) Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

D) Distribución de la maquinaria y equipo;

E) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

F) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

G) Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 257 .- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este bando.

CAPITULO VIII FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 258 .- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO DECIMO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

Artículo 259 .- Mercado Público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

Artículo 260 .- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del municipio.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

A) Ejercer el comercio en lugar indeterminado;

B) Vender mercancía en los alrededores del mercado;

C) Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;

D) Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado;

E) La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

F) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

G) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;

H) Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;

I) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

J) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

K) Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;

L) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;

M) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna-voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;

N) Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y

Ñ) Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

Artículo 261 .- Las Autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc. pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 262 .- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material, hemerobibliográfico de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 263 .- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 264 .- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 265 .- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 266 .- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 267 .- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 268 .- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 269 .- Los vecinos y habitantes del municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 270 .- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 271 .- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

TITULO DECIMO PRIMERO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 272 .- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran

y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 273 .- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

Artículo 274 .- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 275 .- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

Artículo 276 .- Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 277 .- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 278 .- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente de la zona.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o en relación al daño que cause el infractor.

Artículo 279 .- Se amonestará en forma pública o privada, a quien.

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 280 .- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banquetas, andadores, plazas públicas, jardinería o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por la Ley de Estadísticas y Electorales, sin causa justificada;

VII.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público de uso común y predios baldíos;

VIII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;

IX.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

X.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

XI.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XII.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

XIII.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XIV.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XVI.- Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 281 .- Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos;

IV.- Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente bando;

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del municipio;

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 282 .- Se impondrá multa desde 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;

II.- Permita que en las cervcerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa y uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándose además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio;

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 283 .- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Las faltas al presente bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del Ayuntamiento.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 284 .- La calificación de las sanciones la determinará la dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 285 .- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 286 .- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 287 .- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 288 .- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

A) El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B) Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 289 .- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 30 de Enero de 1995 y demás disposiciones legales que contrapongan al presente bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Centro, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

LOS REGIDORES

GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA

FAUSTO MENDEZ JIMENEZ

PABLO SUAREZ COLLADO

LUCIA SANTES SANTIAGO

DE LOCES RICHARDEZ FUENTES

BEATRIZ SANCHEZ TORRES

RODOLFO VALENCIA MACDONEL

MELQUIADES LOPEZ GARCIA

MARIA DE LOS ANGELES FRIAS SANCHEZ

AGUSTIN MENDOZA PEREZ

PEDRO GARCIA SALAZAR

ARMANDO PADILLA HERRERA

ARTURO ULIN SALAZAR

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la ciudad de Villahermosa, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, a los 30 días del mes de enero de 1998

PRESIDENTA MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA

IRBING OROZCO JUAREZ



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.